

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición, interpuesto por el señor apoderado judicial de las señoras CLARA INÉS PINEDA GALEANO, CARLOS ALBERTO PINEDA GALEANO, HUGO HERNAN PINEDA ACEVEDO y JUAN JAVIER PINEDA ACEVEDO contra el auto de la calenda 24 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustentó su inconformidad, señalando que el Despacho comunicó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura del presente asunto, no obstante, la entidad citada no acudió a la audiencia de inventarios y avalúos. En el evento de que el causante hubiese tenido a cargo saldos por concepto de impuestos, se verifica que no dio cumplimiento a la ley procesal, dado que, a pesar de disponer de las herramientas tecnológicas para conocer las posibles acreencias en favor de esa entidad, no acudió a la audiencia para hacerlas valer.

Solicitó reponer el auto calendado 24 de marzo 2021, en su lugar, aprobar el trabajo de partición allegado.

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la ley procedimental. El término transcurrió en silencio.

Resuelve Recurso de Reposición.
Sucesión
Causante: Juan Bautista Pineda Jerez
Rad. 2016-00158 00

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, a fin de establecer si en su emisión incurrió en error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

La vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al proceso de Sucesión está consagrada de la siguiente manera:

A.) Código General del Proceso. Artículo 490. *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”* (Negritas fuera de texto).

B.) Estatuto Tributario. Artículo 844. *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”*. (Negritas fuera de texto).

La intervención de la DIAN en el proceso de liquidación de la sucesión, tiene por objeto que la administración se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido, y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión

De tal manera que, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios. También precisa que la sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición.

La calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta que tienen las sucesiones ilíquidas trae consigo, el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, como lo son la presentación de declaraciones y el pago del impuesto.

Por su parte, la Administración Tributaria, como titular de acreencias insolutas, poseedora de títulos ejecutivos a cargo del causante/sucesión ilíquida (que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y constituyen plena prueba en su contra), está facultada para efectuar el cobro de las respectivas obligaciones.

El artículo 1297 del Código Civil, en concordancia con los artículos 483 y siguientes del Código General del Proceso, hacen referencia a las personas que tienen derechos sobre la masa hereditaria y a los mecanismos para que estos sean reconocidos.

Resuelve Recurso de Reposición.
Sucesión
Causante: Juan Bautista Pineda Jerez
Rad. 2016-00158 00

Resulta claro que esta sede judicial está obligada a comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso a efectos de que dicha entidad, tenga la oportunidad de dar trámite a sus atribuciones legales.

Contrario a la tesis del recurrente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mostró interés desde el 20 de enero de 2017, y si bien, mediante comunicación radicada el 12 de septiembre siguiente señaló que el Juzgado podía continuar con el trámite, lo cierto es que el 26 de agosto de 2020 la referida entidad solicitó copia de los inventarios y avalúos aprobados, en atención de lo cual, el Juzgado, como correspondía a su deber, ordenó remitir los documentos respectivos así como esperar la habilitación de esa Institución administrativa para continuar con el trámite.

Es del caso advertir, que si bien la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se vincula a los procesos de sucesión a efectos de verificar si el causante presentaba deuda por impuestos, no se trata de cualquier acreedor, pues no requiere acudir a la audiencia de inventarios y avalúos para hacer valer las acreencias a favor del Estado, ya que, esa Dirección, cuenta con todos los mecanismos legales para obtener la satisfacción de las obligaciones a través de la acción coactiva. Aunado a lo anterior, su requerimiento, según el espíritu de la normativa que lo regula, tiene el vigor de detener el proceso de sucesión hasta tanto los interesados no resuelvan lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

IV. RESUELVE

Primero. MANTENER el auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Resuelve Recurso de Reposición.
Sucesión
Causante: Juan Bautista Pineda Jerez
Rad. 2016-00158 00

Segundo. REMITIR *link* de acceso al expediente digital a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2016-00158 00 (21)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy,
dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, _____

Resuelve Recurso de Reposición.
Sucesión
Causante: Juan Bautista Pineda Jerez
Rad. 2016-00158 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO

Se dispone el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la señora JENNI CASTRO BELTRÁN, contra auto de 24 de marzo de 2021, a través del cual, el Despacho negó la designación de curador *ad-litem* a los herederos indeterminados del presunto compañero permanente,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustentó su inconformidad señalando que, en el auto recurrido, el Despacho negó la designación de curador *ad-litem* a los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, quien vida recibiera el nombre de JOSÉ RICARDO CASTRO CASTAÑEDA, por no haberse cumplido su emplazamiento, ni la notificación de la heredera determinada JENNI CASTRO BELTRÁN o recibido la contestación de demanda.

No obstante lo expuesto por el Despacho, el 24 de julio de 2020 el recurrente aportó un archivo de formato *PDF*, con la contestación de la demanda, junto con el poder y anexos correspondientes, mensaje de datos remitido también al apoderado demandante, teniéndose notificada su poderdante por conducta concluyente.

Mediante escrito recibido con posterioridad, el apoderado de la demandante coadyuvó la solicitud de reposición, señalando que mediante auto de 2 de marzo fue advertido de la imposibilidad de representar a la demandante y a su hija, en virtud de ello, remitió copia de la demanda al abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ, quien luego le remitió copia de la contestación de la demanda el 24 de julio de 2020.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Resuelve Recurso de Reposición
Unión Marital de Hecho
Lucía Beltrán Umbarila *versus* Herederos de José Ricardo Castro Castañeda
Rad. 2020-00026 00

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Revisado el correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, no fue posible encontrar como recibido el mensaje que, advierte el recurrente, remitió el 24 de julio de 2020, al cual, según dice, anexó contestación de la demanda, poder y anexos. De tal manera, no se pudo determinar que -efectivamente- se hubiese incurrido en error al tomar aquella determinación. En consecuencia, no es procedente revocar la decisión atacada.

No obstante lo anterior, a efectos de continuar con el trámite del proceso, en auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda en relación con la notificación a la demandada y la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

IV. RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto de 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-00026 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ___ de hoy, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, _____

Resuelve Recurso de Reposición
Unión Marital de Hecho
Lucía Beltrán Umbarila *versus* Herederos de José Ricardo Castro Castañeda
Rad. 2020-00026 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Para todos los efectos procesales se tiene notificada a la señora JENNI CASTRO BELTRÁN por conducta concluyente (art. 301 del Código General del Proceso), quien contestó la demanda a través de apoderado judicial.

2. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora JENNI CASTRO BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-00026 00 (3)

Unión Marital de Hecho

Lucía Beltrán Umbarila versus Herederos de José Ricardo Castro Castañeda

2020-00026 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy,
dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO

Se dispone el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la señora Joanny Gisela Álvarez Armesto, contra auto notificado en estado de 17 de noviembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustentó su inconformidad señalando que el auto admisorio de la demanda aparece notificado de manera errática en el Estado 115 de 17 de noviembre de 2020, pues en el recuadro al final de la providencia se indica *“notificado el presente auto por anotación en Estado No. ___ de hoy, trece)13) de diciembre de dos mil veinte (2.020).”*, no obstante, la fecha verdadera de notificación es 17 de noviembre de 2020.

De otra parte, indica, no es claro cómo debe surtirse la notificación y traslado de los anexos de la demandada al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, mencionándose como demandado al señor DAMIÁN CRISTÓBAL ÁLVAREZ GARCÍA, quien padece pérdida de capacidad laboral del 98.5%, y se encuentra en estado vegetal.

En cumplimiento del requerimiento realizado por el Juzgado en el numeral 4º del auto recurrido, informó la dirección de notificaciones de la señora MARÍA YOLANDA ÁLVAREZ ARMESTO, así como el lugar en que habita el señor DAMIÁN CRISTÓBAL ÁLVAREZ GARCÍA, además, solicitó del Juzgado aclarar si la actuación ordenada en esos numerales corresponde a la Secretaría del Despacho.

Resuelve Recurso de Reposición
Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
En favor de Damián Cristóbal Álvarez García
Rad. 2020-00245 00

Con base en los anteriores argumentos, solicitó reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, subsanar y aclarar lo pertinente, con el fin de evitar la declaratoria de nulidades en el curso del proceso.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise a fin de establecer si en su emisión incurrió en error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Revisada la providencia recurrida, observa el Juzgado que, efectivamente, le asiste razón al recurrente en señalar que se presentaron errores de digitación en las fechas indicadas en el auto, por tanto, frente a ese particular el Despacho repondrá la decisión para enmendar los yerros observados en cuanto a las fechas y a indicar que el presente asunto se promovió **en favor de DAMIÁN CRISTÓBAL ÁLVAREZ GARCÍA** y no en su contra.

En relación con la notificación del señor DAMIÁN CRISTÓBAL ÁLVAREZ GARCÍA, en atención al difícil estado de salud en que se encuentra, el Despacho designará curador *ad-litem*, para que defienda sus intereses.

Respecto del cumplimiento de los requerimientos, el Despacho se pronunciará en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

III. RESUELVE:

Primero. **REPONER** para corregir el auto de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Segundo. Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión

Resuelve Recurso de Reposición
Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
En favor de Damián Cristóbal Álvarez García
Rad. 2020-00245 00

o cambio de palabra o alteración de éstas es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, téngase por corregido el auto notificado en estado electrónico de 17 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

CORREGIR el auto admisorio de la demanda, para que se tenga como emitido en la calenda trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020) teniéndose como fecha de su notificación en Estado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020) y no como quedó erróneamente escrito.

CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que la presente actuación se inició **a favor** del señor DAMIÁN CRISTÓBAL ÁLVAREZ GARCÍA, y no en su contra, como quedó erróneamente escrito.

Tercero. **DESIGNAR** como curador *ad-litem* al doctor GERMÁN CASTILLO RODRÍGUEZ para que represente los intereses del señor DAMIÁN CRISTÓBAL ÁLVAREZ GARCÍA, asimismo, para determinar el apoyo judicial que requiere, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales del referido señor, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Cuarto. Secretaría, remita *link* de acceso al expediente digital a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO

JUEZ

2020-00245 00 (1)

Resuelve Recurso de Reposición
Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
En favor de Damián Cristóbal Álvarez García
Rad. 2020-00245 00

2020-00245 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy,
dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, _____

Resuelve Recurso de Reposición
Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
En favor de Damián Cristóbal Álvarez García
Rad. 2020-00245 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la información que antecede, el Juzgado Dispone,

1. TENER en cuenta para los efectos procesales del caso que el apoderado de la demandante informó la dirección de notificaciones de la señora MARÍA YOLANDA ÁLVAREZ ARMESTO, quien deberá ser notificada del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; en su defecto, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. TENER en cuenta para todos los efectos procesales del caso que, el señor DAMIÁN CRISTÓBAL ÁLVAREZ GARCÍA, permanece en el centro de salud AURUM MEDICAL SAS, ubicado en la Calle 2 #28-06 Barrio Santa Isabel, de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00245-2.

Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Joanny Gisela Álvarez Amesto (Personería) *versus* Damián Cristóbal Álvarez García

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el conflicto de competencia surgido entre la Comisaría de Familia de Cota (Cundinamarca), la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Zipaquirá-, dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos abierto a favor del adolescente LUIS ALEJANDRO ROMERO BENÍTEZ.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

1.1. Aproximadas las 9:40 a.m. del día 8 de agosto de 2021, el Cuadrante Uno de Policía de Cogua, (Cundinamarca), vía radial, reportó el caso de un adolescente que se encontraba con laceraciones y una herida abierta en el cráneo, por lo que el patrullero Arvey Hermida Prieto se desplazó hasta el lugar encontrando a LUIS ALEJANDRO ROMERO BENÍTEZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.031'804.492 de Bogotá, quien manifestó residir con su progenitor en la vereda La Ruidosa, Sector Patio Bonito; que el día anterior se trasladaron con su padre a Zipaquirá donde consumieron bebidas embriagantes durante la noche; de regreso a su residencia, en la vereda El Olivo, Cruce del Neusa, frente a la caseta, su progenitor comenzó a agredirle con un palo causándole laceraciones y una herida abierta en la cabeza, motivo por el cual, fue trasladado por la Defensa Civil hasta el Hospital La Samaritana de Zipaquirá,

Resuelve Conflicto de Competencia
Comisaría de Familia de Cota

versus

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Zipaquirá- ICBF
y Comisaría de Familia de Cogua
Número 2021-00488 00

donde recibió atención médica. El referido adolescente fue puesto a disposición de la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca).

1.2. El 8 de agosto de 2021, en la Comisaría de Familia de Cogua, (Cundinamarca) se abrió proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente Luis Alejandro Romero Benítez; efectuada la verificación de garantía de derechos, se concluyeron vulnerados sus derechos a la integridad personal, protección y a la educación, disponiéndose su ubicación en hogar sustituto, la notificación a los progenitores, la realización de visita socio familiar, terapia y seguimiento a los progenitores, valoración psicológica al grupo familiar, se decretaron pruebas y se ordenó notificar al Personero Municipal, entre otras disposiciones.

1.3. El mismo 8 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca), como medida de protección provisional, confió al adolescente LUIS ALEJANDRO ROMERO BENÍTEZ al Hogar Sustituto de la señora Edith Escobar Basabe, suscribiéndose el acta de entrega. Así mismo, se diligenció solicitud de cupo para el referido adolescente en institución, atendiendo a la problemática particular del caso.

1.4. Con fecha 10 de agosto de 2021, el adolescente LUIS ALEJANDRO ROMERO BENÍTEZ fue trasladado a la institución COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN GREGORIO del municipio de Cota, (Cundinamarca), habiéndose suscrito la respectiva acta de ubicación provisional hasta cuando se definiese su situación.

1.5. Mediante oficio AME-1979-2021 de 11 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca), trasladó las diligencias a la Comisaría de Familia de Cota (Cundinamarca), a fin de que esta autoridad continuase el trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos por competencia territorial, conforme al artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, toda

Resuelve Conflicto de Competencia
Comisaría de Familia de Cota

versus

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Zipaquirá- ICBF
y Comisaría de Familia de Cogua
Número 2021-00488 00

vez que el adolescente, en favor de quien se abrió el PARD, se encontraba en la institución Comunidad Terapéutica San Gregorio.

1.6. A través de auto de 13 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia de Cota (Cundinamarca), dispuso la remisión del expediente administrativo de restablecimiento de derechos de LUIS ALEJANDRO ROMERO BENÍTEZ, al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Zipaquirá, conforme a la Resolución 1077 de 27 de marzo de 2009.

1.7. Con fecha 31 de agosto de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Zipaquirá, devolvió el expediente contentivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la referencia a la Comisaría de Familia de Cota, (Cundinamarca), teniendo en cuenta que no hay defensor de familia asignado al Centro Terapéutico Amigoniano San Gregorio de Cota, de acuerdo con la Resolución No. 1077 de 2009.

1.8. Recibido el expediente, el Comisario de Familia de Cota propuso conflicto de negativo de competencia contra la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca) y el Centro Zonal Zipaquirá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual hace extensivo a otras autoridades, como la Comisaría de Familia de Nemocón o Bogotá, por ser el domicilio de los progenitores del adolescente, por considerar que el hecho de que el adolescente hubiese sido ubicado en una institución del municipio de Cota, no es razón suficiente para fijar competencia territorial en dicha Comisaría de Familia.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso, corresponde al Juez de Familia conocer, en única instancia, de los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de familia.

Resuelve Conflicto de Competencia
Comisaría de Familia de Cota

versus

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Zipaquirá- ICBF
y Comisaría de Familia de Cogua
Número 2021-00488 00

En el presente caso, la Comisaria de Familia de Cota (Cundinamarca), propone conflicto negativo de competencia contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca –Centro Zonal Zipaquirá-, y la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca), eventualmente, contra la Comisaría de Familia de Nemocón o Bogotá, por considerar que el hecho de que el adolescente hubiese sido ubicado en una institución del municipio de Cota, no es razón suficiente para fijar competencia territorial en dicha Comisaría de Familia, teniendo en cuenta las competencias legales.

En desarrollo de los preceptos constitucionales que ordenan al Estado y a la sociedad garantizar la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y que consagran el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Congreso de la República ha expedido numerosas disposiciones, entre las cuales se destacan el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la Ley 294 de 1994 y la Ley 1146 de 2007 y la Ley 1878 de 2018). Estas leyes instituyeron autoridades especializadas para velar por la conservación de la familia y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, les asignaron competencias específicas, y organizaron procedimientos administrativos y servicios sociales destinados a brindarles protección y restablecimiento de sus derechos.

En el campo administrativo, tales autoridades son, principalmente, las comisarías de familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), mediante sus defensorías de familia. En el cumplimiento de su misión, dichas autoridades están sujetas al mandato constitucional de colaboración, pero cada una ejerce sus propias competencias, que han sido diferenciadas y delimitadas por el legislador.

En primer lugar, el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia asigna a los defensores de familia una responsabilidad general en

Resuelve Conflicto de Competencia
Comisaría de Familia de Cota

versus

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Zipaquirá- ICBF
y Comisaría de Familia de Cogua
Número 2021-00488 00

la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA.

Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

(...) "

Frente a esta cláusula general de competencia, existe una regla especial, consistente en que cuando la amenaza o vulneración de derechos se suscite en un contexto de violencia intrafamiliar, las competencias de prevención, protección, garantía y restablecimiento que, en principio, serían de los defensores de familia, se convierten en responsabilidad privativa de los comisarios de familia, cuya competencia se extiende, además, a *"todos los miembros de la familia"*.

En tal sentido, dispone el artículo 83 de la ley 1098 de 2006:

"ARTÍCULO 83. COMISARÍAS DE FAMILIA. Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Resuelve Conflicto de Competencia
Comisaría de Familia de Cota

versus

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Zipaquirá- ICBF
y Comisaría de Familia de Cogua
Número 2021-00488 00

"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país."

Estos criterios son reiterados en el artículo 86 de la misma ley, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 86. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA. Corresponde al comisario de familia:

Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. (...)"

Así mismo, el artículo 2.2.4.9.2.1. del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decretó Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", frente a las competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia, dispone:

"Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar.

Resuelve Conflicto de Competencia
Comisaría de Familia de Cota

versus

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Zipaquirá- ICBF
y Comisaría de Familia de Cogua
Número 2021-00488 00

Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2° de la Ley 294 de 1996.

Parágrafo 2°. Para efectos de la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, se entenderá que en un municipio no hay Defensor de Familia cuando el respectivo Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un Defensor de Familia para su atención o hasta tanto el Defensor de Familia designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua. (Subrayado fuera de texto).

Frente a la competencia territorial, el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone: “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente; pero cuando se encuentre fuera

Resuelve Conflicto de Competencia
Comisaría de Familia de Cota

versus

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Zipaquirá- ICBF
y Comisaría de Familia de Cogua
Número 2021-00488 00

del país, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

En el presente caso, la Comisaría de Familia de Cota (Cundinamarca), considera que no es la competente para seguir adelantando el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la referencia, pues el hecho de que el adolescente en favor de quien se abrió el mismo esté institucionalizado en dicho municipio no es razón suficiente para fijar competencia territorial en dicha comisaría.

Debe tenerse en cuenta, que se trata de un asunto suscitado en el contexto de la violencia intrafamiliar; en tales circunstancias, la competencia, conforme a las normas citadas en precedencia, recae en las comisarías de familia, -lo que no hace posible el traslado del proceso al Defensor de Familia, además, porque conforme a la Resolución 1077 de 2009 no hay Defensor de Familia asignado a la institución en la que se encuentra el adolescente LUIS ALEJANDRO ROMERO BENÍTEZ; en suma, no existe conflicto de competencia frente al Defensor de Familia, pues se trata de una vulneración de derechos por violencia familiar, asunto que, por disposición legal, es competencia de las Comisarías de Familia.

Ahora bien, en lo que atañe al conflicto de competencia frente a la Comisaría de Familia de Cogua y, eventualmente, a la Comisaría de Familia de Nemocón o Bogotá, se tiene que el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece la competencia territorial en cabeza de la autoridad administrativa del lugar donde se hallare el niño, niña o adolescente, descartando, de entrada, que la misma se fije por el domicilio de los progenitores, como pretende el Comisario de Familia de Cota, con lo que surge claro que ni la Comisaría de Familia de Nemocón ni de Bogotá son competentes en el presente asunto. Frente a la Comisaría de Cogua, si bien la misma inició el proceso y tomó medidas provisionales, se advierte que perdió competencia una vez el adolescente fue trasladado a la institución en Cota, y

Resuelve Conflicto de Competencia
Comisaría de Familia de Cota

versus

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Zipaquirá- ICBF
y Comisaría de Familia de Cogua
Número 2021-00488 00

simultáneamente, la competencia se fijó en cabeza de la Comisaría de Familia de Cota, por ser el lugar donde se encuentra el adolescente hasta cuando se defina su situación. Entonces, de acuerdo con las anteriores disposiciones, en materia de infancia y adolescencia, la autoridad administrativa competente para conocer del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es la del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, que, para el caso concreto, es la Comisaría de Familia de Cota (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

Primero: Declarar que la COMISARÍA DE FAMILIA DE COTA (CUNDINAMARCA) es la competente para seguir conociendo del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Segundo: Enviar el expediente a la citada Autoridad Administrativa e informar lo decidido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca –Centro Zonal Zipaquirá-, así como a la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca) haciéndoles llegar copia de esta providencia. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00488 00

Resuelve Conflicto de Competencia
Comisaría de Familia de Cota

versus

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Zipaquirá- ICBF
y Comisaría de Familia de Cogua
Número 2021-00488 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

Resuelve Conflicto de Competencia
Comisaría de Familia de Cota

versus

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Zipaquirá- ICBF
y Comisaría de Familia de Cogua
Número 2021-00488 00